



Visto el estado procesal del expediente número **RR-622/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito ante el obligado, a través de la cual pidió:

“Los que suscribimos el presente escrito, con fundamento en los artículos 6 fracciones I, III y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nos dirigimos a usted con todo respeto en su ámbito de atribuciones como presidente municipal de Tehuacán y en nuestra condición de ciudadanos de pleno goce de derechos constitucionales, así como en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 2 fracción V, y 4, 10 fracción II, fracción XIX y 46. Le solicitamos lo siguiente:

1.- Se nos informe por escrito sobre la obra pública a ejecutarse durante el año 2019 y financiada con recursos públicos federales asignados a esta ciudad de Tehuacán; en cuanto a tipo de obra, ubicación y costo.

2.- Se nos informe sobre los planes y programas de obra pública proyectada que será ejecutada para el año 2019 y en especial el ESTATUS de la obra solicitada en nuestra petición de obra del día 12 del mes de abril de 2019 referente a “Electrificación de tramo de Carretera Tehuacán-Teotitlan km 10.5 al 11, de la colonia Santa Cruz Acapa Municipio de Tehuacán, Puebla”

3.- Se nos informe documentalmente sobre el presupuesto de ingresos y el desglose por partidas presupuestales para el ejercicio 2019 de la cuenta pública municipal de Tehuacán correspondiente al año 2019.

*Quedamos pendiente a su contestación y ponemos a su consideración para recibir notificación el domicilio del C. ***** , ubicado en ...”*

II. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de información.



III. En fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-622/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.



De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que



el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de



***Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia
...***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:



Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, envió a este Órgano Garante, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio 118/2019 y anexos, a través del cual rindió su informe con justificación, en el que en esencia señaló que en virtud de que no se tenía conocimiento de la solicitud por parte de esa Unidad de Transparencia se avocó a pedir informes al secretario del Ayuntamiento, así como, a la Directora de Obras del mismo, por lo que es hasta el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve en que se otorgó respuesta y se notificó esta en el domicilio que se indicó en la solicitud. A fin de justificar sus aseveraciones anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- a)** Memorándum número 1417/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la directora de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- b)** Memorándum número 1415/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al secretario del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-622/2019**

- c) Memorándum número 2123/2019, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del Ayuntamiento, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Memorándum número 1465/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Obra Pública del Ayuntamiento, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Memorándum número 1489/2019 y sus anexos, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Obra, dirigido al secretario del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- f) Oficio número 1000, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido a ***** , a través del cual da respuesta al escrito de solicitud de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; así como sus anexos, consistente en impresión del Programa Presupuestario 2019 e impresión del Presupuesto de Ingresos por Clasificador por rubro de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

De la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a su informe, en particular del oficio número 1000, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido a ***** , a través del cual da respuesta al escrito de solicitud de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

“El suscrito MTRO. ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, con las facultades que me otorga la Ley Orgánica Municipal en su artículo 138 fracción I, V y XVIII, en atención a su escrito de fecha 30 de mayo del año en curso, dirigido al LIC. FELIPE DE JESÚS PATJANE MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, recibido en esta Secretaría a mi cargo el día 07 de junio del presente año, con número de registro 03144, por medio del cual solicita lo siguiente:

1.- Se nos informe por escrito sobre la obra pública a ejecutarse durante el año 2019 y financiada con recursos públicos federales asignados a esta ciudad de Tehuacán; en cuanto al tipo de obra, ubicación y costo. SIC



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-622/2019**

- 2.- Se nos informe sobre los planes y programas de obra pública proyectada que será ejecutada para el año 2019 y en especial el ESTATUS de la obra solicitada en nuestra petición de obra el día 12 del mes de abril de 2019 referente a la “Electrificación de tramo Carretera Tehuacán-Teotitlan KM 10.5 al 11 de, de la Colonia Santa Cruz Acapa Municipio de Tehuacán, Puebla” SIC**
- 3.- Se nos informe documentalmente sobre el presupuesto de ingresos y desglose por partidas presupuestales para el ejercicio 2019 de la cuenta pública municipal de Tehuacán correspondiente al año 2019. SIC**

Al respecto me permito informar a Usted que previo consenso con la Arq. María Sara Pedraza López Directora de Obras Públicas comunica lo siguiente: Respecto a la solicitud marcada con el número “1”, se informa: la dirección a mi cargo a la fecha de contestación de la solicitud de información (cuatro de septiembre de dos mil diecinueve) no ejecuto, no ejecuta y no ejecutará obra financiada con recurso federal.

Respecto a la solicitud marcada con el número “2”, se informa: respecto del “programa de obra pública proyectada que será ejecutada para el año 2019”, se anexa al presente programa obras estratégicas de la dirección de obras públicas, del periodo de enero a marzo y de abril a junio de dos mil diecinueve, en este apartado es oportuno precisar que el programa se rinde de manera trimestral; respecto de: “estatus de la obra solicitada en nuestra petición de obra del día 12 del mes de abril de 2019 referente a “Electrificación de tramo de Carretera Tehuacán, Teotitlan km 10.5 al 11 de la Colonia Santa Cruz Acapa Municipio de Tehuacán, Puebla”, le informo que la dirección a mi cargo no ejecuto, no se encuentra ejecutando, ni ejecutará en el año dos mil diecinueve, la obra “Electrificación de tramo Carretera Tehuacán, Teotitlan km 10.5 al 11, de la Colonia Santa Cruz Acapa Municipio de Tehuacán, Puebla”, en atención a ello, esta dirección se encuentra impedida para señalar el estatus de la misma.

Respecto a la solicitud marcada con el número “3”, se informa: que la dirección a mi cargo no cuenta con esa información, no obstante lo anterior y atendiendo al hecho de que es información que debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, el Ayuntamiento de Tehuacán, a través de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso, se le hace saber que lo solicitado se encuentra a su disposición en la plataforma que se cita, por lo que deberá seguir el siguiente link <http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/SEVAC/2019/PRESUPUESTO%20DE%20INGRESOS%202019.pdf>; no obstante lo anterior, se anexa de manera impresa a este escrito.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 5, 7 fracción III, 12 fracción VI, 17, 151 fracción II, 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-622/2019

De igual forma, de la citada documental es posible observar la respectiva certificación de la notificación hecha de forma personal al recurrente, tal como se advierte a continuación:

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud de información, con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, en el domicilio que se señaló para esos efectos; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.



Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”



Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **RR-622/2019**

Instituto, por Acuerdo delegatorio número 03/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-622/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj